



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

//Plata, 18 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N° **FLP 1660/2024** caratulada “**FLORES CORDOBA, Mirtha s/ley 23.737**” seguida a **MIRTHA FLORES CORDOBA**, titular del DNI n° 94.450.412, de 39 años de edad, de nacionalidad boliviana, nacida el 7 de enero de 1986, en la ciudad de Ansaldo, Estado Plurinacional de Bolivia, de estado civil soltera, de ocupación empleada, con domicilio en la calle Pastor Luna s/n de la localidad de 9 de Abril, Partido de Esteban Echeverría, hija de Candelaria Córdoba y de Modesto Flores

A fin de dictar sentencia, se constituye el señor juez, Dr. Germán Andrés Castelli, juez subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. María Florencia Grau.

Intervienen en el proceso la Fiscalía ante este Tribunal Oral y por la defensa de la imputada Flores Córdoba, el Dr. Marco Antonio Salgado Salinas.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que, conforme luce del requerimiento de elevación a juicio del 17 de diciembre de 2024, la imputación dirigida a Mirtha Flores Córdoba resultó “ *haber tenido con fines de comercialización, 5,308 kilogramos de clorhidrato de cocaína, así como elementos destinados a su preparación, fraccionamiento y, sustancias de corte, tales como xilocaína y cafeína. Dicha actividad, la llevó a cabo en una de las habitaciones emplazada en el patio externo de su domicilio de la calle Pastor Luna s/n, del barrio 9 de Abril de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, desde fecha incierta pero hasta el 19 de agosto del corriente año. Este hecho, se corroboró con motivo del allanamiento llevado a cabo el mencionado día, por parte de la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, en la vivienda indicada*”.

El Ministerio Público Fiscal calificó la conducta endilgada a Flores Córdoba, en la figura de tráfico de estupefacientes -en sus modalidades de preparación y tenencia con fines de comercialización-, debiendo responder en calidad de autora, de conformidad con los artículos 45 del Código Penal de la Nación y artículo 5 inciso “b” y “c” de la Ley 23.737.



II.

En la presente etapa procesal, las partes han arribado a un acuerdo mediante el cual solicitaron se imprima a las presentes actuaciones el trámite correspondiente al juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En la presentación efectuada, el Sr. Fiscal General tras explayarse en torno al tipo penal escogido y sus elementos objetivos y subjetivos sostuvo que se encontraba corroborado, la preparación y tenencia con fines de comercialización por parte de Flores Córdoba del material estupefaciente hallado el día 29 de agosto de 2024, en el domicilio de la calle Pastor Luna s/n de la localidad 9 de abril, Partido de Esteban Echeverría.

Agregó, luego de describir los lugares donde fue hallado el material espurio y elementos destinados a su preparación, mencionó que el resultado de la pericia toxicológica demostró la presencia de cocaína.

Calificó la conducta cuestionada a Mirtha Flores Córdoba, en el artículo 5° inciso b) y c) de la ley 23737, ello es tráfico de estupefacientes en sus modalidades de preparación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de autora (Arts. 5 inc. "b" y "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P.)".

Sobre estos presupuestos, el Ministerio Público Fiscal acordó con la encausada y su defensa la imposición de la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISION, MULTA de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Por otro lado, conforme lo requerido por la imputada y su defensa, solicitó que continúe en prisión domiciliaria a los efectos de cumplir la pena.

Finalmente, requirió el decomiso, en caso de corresponder, de los efectos secuestrados en autos (art. 23 CP y 530 del CPPN).

III.

Concretada la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva, de manera virtual a través de la aplicación ZOOM, el acuerdo fue ratificado por la imputada ante el tribunal, oportunidad en la que prestó su conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, la responsabilidad asignada, la calificación legal escogida por la fiscalía, el monto de la pena y la modalidad de su cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

En consecuencia, evaluada la viabilidad del acuerdo de juicio abreviado por encontrarse debidamente fundado, se llamó a autos para sentencia.

IV.

De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permite sostener, con certeza, que Mirtha Flores Córdoba tenía con pleno conocimiento y voluntad, sustancia estupefaciente con fines de comercialización.

Tales elementos fueron hallados el día 19 de agosto de 2024, en el domicilio de la nombrada emplazado en calle Pastor Luna s/n, del barrio 9 de abril de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la nota de la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, de la que se desprende que una persona que no quiso aportar sus datos, indicó que en el domicilio de la calle Manuel José de Lavardén, entre Escobar y Ginebra, de Lomas de Zamora sería un lugar donde se acopia cocaína en grandes cantidades por parte de “Alicia”, quien estaría distribuyendo estupefacientes en la zona de Ingeniero Budge, Villa Celina y el barrio de emergencia conocido como “Villa Olimpo”.

Así fue que de las tareas de investigación dispuestas, como también de las intervenciones telefónicas ordenadas durante la instrucción, se verificó una serie de actividades compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Por tales motivos, y en lo que aquí interesa, el magistrado interviniente ordenó un allanamiento en la vivienda de la imputada sita en la calle Pastor Luna s/n, del barrio 9 de abril de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, donde se produjo el secuestro de los siguientes elementos que a continuación detallaré.

En una de las habitaciones que se encontraban en el patio externo de la vivienda cuyo ingreso tiene una puerta de una sola hoja de un material pesado tipo hierro, al ingresar cuenta con una cocina precaria y se secuestra: 5 tupperts transparentes con una sustancia amarillenta que resulto ser cocaína con un peso de 5,308 kilogramos, 2 ollas con resto de sustancia, 1 colador de metal con resto de sustancia, 1 vaso plástico con restos de sustancia, 1 sartén, 1 cuchara, 1 balanza de color blanco, 1 paquete de bolsas plásticas marca “Elma”, 1 cocina de color negro en mal



estado con resto de sustancia, 1 rollo de papel film transparente, 1 bidón de color azul con líquido transparente, 2 bidones de líquido para frenos, 2 cuchillos, 6 tupperts vacíos, 8 baldes de 20 litros 1 quemador conectado a una garrafa de color blanco.

En la segunda habitación, que tenía una amplia mesa con restos de ropa y máquinas de coser, se encontró 1 bolsa de color negro que en su interior contiene 3 bolsas, conteniendo una de ellas una sustancia blanquecina apelmazada con un peso de 189 gramos, la otra bolsa con un peso de 790 gramos y la tercer bolsa con un peso de 537 gramos, 2 bolsas con cápsulas de ingerir vacías, cápsulas usadas y rotas de látex.

De una de las habitaciones delanteras, se incautó la suma de veinte mil pesos (\$20.000).

Los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta descripta encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1)- La nota de la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, de la que se desprende que una persona que no quiso aportar sus datos, indicó que en el domicilio de la calle Manuel José de Lavardén, entre Escobar y Ginebra, de Lomas de Zamora sería un lugar donde se acopia cocaína en grandes cantidades por parte de “Alicia”, quien estaría distribuyendo estupefacientes en la zona de Ingeniero Budge, Villa Celina y el barrio de emergencia conocido como “Villa Olimpo” (cfr. actuaciones digitales incorporadas al sistema informático Lex 100 del Poder Judicial de la Nación, con fecha 15 de febrero del 2024).

2)- El informe producido por la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, en el que se plasmó que, de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo hasta ese momento, se determinó que la imputada Flores Córdoba, mantenía comunicaciones con un sujeto acerca de una “sobra” que estaba cambiando de color y, que se la habían vendido a un tercero que tenía que pasar a buscarla. Que este sujeto le decía a Mirtha que la pese bien, que tiene que entregar 500 gramos y, que si hay más que la saque. Además, que conversaban acerca de una cantidad que les quedó que no se encuentra en buen estado y que por eso no se la querían vender a la “tía”, para no tener problemas (cfr. actuaciones digitales incorporadas al sistema informático Lex 100 del Poder Judicial de la Nación, con fecha 14 de junio del 2024).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

3)- El informe producido por la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, en el que se plasmó que de la traducción efectuada del idioma quechua al español realizada por personal de esa dependencia, se pudo determinar que las antenas utilizadas en las llamadas en donde Mirta dice estar en su casa coincidían con el domicilio de la calle Pastor Luna s/n del Barrio 9 de Abril, de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. Así también, que Mirtha conversaba con un sujeto al que nombraba como “Rudy”, quien sería su proveedor, dado que es a él a quien le consultaba, por una “sobra” que está cambiando de color (cfr. actuaciones digitales incorporadas al sistema Lex 100 del Poder Judicial de la Nación, con fecha 12 de julio del 2024).

4)- El informe producido por la División Operaciones Área Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, mediante el que se efectuó un análisis de la información que se obtuvo de la imputada hasta ese momento (cfr. actuaciones digitales incorporadas al sistema Lex 100 del Poder Judicial de la Nación, con fecha 14 de agosto del 2024).

5)- El acta de procedimiento que documentó el registro domiciliario llevado a cabo el día 19 de agosto del corriente año, en la vivienda de la calle Pastor Luna s/n de la localidad 9 de abril, Partido de Esteban Echeverría, ocasión en la que se incautó de las habitaciones que se encontraban en el patio externo de la vivienda: una bolsa de color celeste con 189 gramos de una blancuecina (muestra 1), una bolsa de nylon transparente con 790 gramos de una sustancia blancuecina (muestra 2). Estas dos muestras, a partir de la pericia química se determinó que trataba de una mezcla de cloruros y azúcares reductores, que se comportarían como xilocaína y cafeína, una bolsa de color azul con 537 gramos de una sustancia blancuecina (muestra 3) que, a partir de la pericia se determinó que se trataba de aspirina, seis baldes de 20 litros, un tacho azul vacío, un tacho azul con líquido adentro, un quemador conectado a una garrafa, dos bidones de líquido de freno, ocho recipientes plásticos vacíos, veinte mil pesos, una balanza, dos bolsas con cápsulas utilizadas, dos ollas, un sartén, un colador, una cuchara, un vaso de plástico de color amarillo, cinco recipientes plásticos con clorhidrato de cocaína) con un peso de 5,308 kilogramos, un recipiente de plástico con restos de sustancia estupefaciente, un rollo de film plástico, un paquete de bolsas marca “Elma”, una cocina de color negro en mal estado con resto de sustancia



estupefaciente (cfr. actuaciones digitales incorporadas al sistema Lex 100 del Poder Judicial de Nación, con fecha 20 de agosto del 2024).

6)- El cuaderno de escuchas, incorporado al sistema Lex 100 del Poder Judicial de la Nación, como documento digital, con fecha 30 de agosto de 2024.

7)- El informe pericial preliminar expedido por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina -pericia n° 1231/22-, que concluyó que las sustancias peritadas arrojaron resultado positivo de clorhidrato de cocaína (cfr. Actuaciones digitales incorporadas al sistema informático Lex 100 del Poder Judicial de La Nación de fecha 16 de septiembre del 2024).

8)- El informe pericial final llevado a cabo por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina que concluyó que, en el material analizado se comprobó la presencia de una mezcla de cloruros y azúcares reductores con xilocaína y cafeína (muestras 1 y 2), aspirina (muestra 3), cocaína y cafeína (muestra 4), carbonatos (muestra 7), hidrocarburos (muestra 8), etilenglicol (muestras 9 y 10), cocaína (muestras 11), vestigios de la misma sustancia (muestras 12 a 15), mezcla de ácidos grasos (muestra 21). A su vez, se destacó que la XILOCAINA y la CAFEINA se hallan dentro de la Disposición 7771/2015 “Fiscalización de sustancias de corte”, de la administración de medicamentos, alimentos y tecnología médica (ANMAT), actualizada mediante Circular 00009 con fecha 19 de Septiembre del 2016.

9)- Declaración de los testigos Tomás Andrés Briones del Valle y de Nicolás Horacio Ludi.

10)- El acuerdo de juicio abreviado en el cual la imputada reconoció el hecho.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran, con la certeza necesaria, la posesión que tenía Flores Córdoba respecto de sustancia estupefaciente y demás elementos, ello con el fin de su comercialización.

Basta con reparar en el secuestro, las tareas de inteligencia realizadas, el resultado de las intervenciones telefónicas, los testimonios recabados, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

acta de procedimiento, el peritaje practicado, así como también la admisión de responsabilidad efectuada por la nombrada al suscribir la propuesta del juicio abreviado.

V.

La conducta descripta en el considerando que antecede y atribuida a Mirtha Flores Córdoba resulta constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el cual deberá responder en calidad de autora (artículos 5º incisos “c” de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

VI.

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del C.P.P.N., el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso o bien debe reducirse.

En orden a la naturaleza del hecho, encuentro como agravante para la imputada la gravedad del injusto, representada por la cantidad de material estupefaciente incautado.

Por otro lado, como atenuante, valoro la ausencia de antecedentes penales y la admisión del hecho realizada por la imputada mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado.

De esta manera, analizadas las pautas mensurativas, entiendo que corresponde imponer a Mirtha Flores Córdoba la pena de seis (6) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, tal como fuera propuesta por el Sr. Fiscal de la instancia en el respectivo acuerdo de juicio abreviado.

VII.

A su vez, formó parte del acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal que, mientras la imputada Flores Córdoba diera cumplimiento a las reglas compromisorias oportunamente impuestas al momento de concedérsele el beneficio de arresto domiciliario, la modalidad de cumplimiento de la pena se mantendría bajo dicha modalidad.



Que, en tal sentido, corresponde recordar que con fecha 31 de octubre de 2024, el juez de instrucción dispuso otorgar a Flores Córdoba el arresto domiciliario, fijando como lugar de cumplimiento el domicilio sito en la intersección de las calles Pastor Luna y Rafael De Sancio, localidad de 9 de Abril, Partido de Esteban Echeverría, conforme lo previsto en el artículo 32, incisos “e” y “f” de la Ley 24.660, modificada por la Ley 26.472.

En aquella oportunidad se establecieron, como condiciones para el mantenimiento del beneficio, la prohibición de ausentarse del domicilio fijado sin previa autorización judicial, así como la prohibición de salida del país, bajo apercibimiento de revocación.

Que, teniendo en cuenta que la nombrada ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, y considerando que el beneficio le fue otorgado por razones humanitarias, vinculadas a la tutela efectiva de los derechos de sus hijos menores de edad que se encuentran bajo su exclusivo cuidado, resulta razonable que cumpla la pena bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme las pautas de conducta oportunamente establecidas.

VIII.

Como consecuencia del fallo a recaer, Flores Córdoba deberá cargar con las costas del proceso, las que comprenderán el peritaje realizado por la División Laboratorio Químico de la PFA, que tuvo un costo de 45,15 UMA -artículos 29 inciso 3º del Código Penal y 403 del Procesal Penal-.

IX.

A su vez, con relación a los efectos secuestrados, se deberá proceder al decomiso del dinero incautado en el domicilio de Flores Córdoba por guardar vinculación con el hecho atribuido (art. 23 del CP).

Respecto del material estupefaciente, sustancias de corte y demás elementos destinados a su preparación que se encuentran resguardadas en la División Operaciones Área Metropolitana Sur y el DVD que está reservado en Secretaría, dispóngase su destrucción (artículo 30 y concordantes de la ley 23.737).

Previo a ello, dado que se dispuso la extracción de testimonios por haberse ordenado la detención y captura de Alicia Ponce Guarachi,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, si es de interés que sean anotados a su exclusiva disposición.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y el acuerdo de las partes,

RESUELVO:

I.-CONDENAR a MIRTHA FLORES CORDOBA de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISION, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarla autora del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el cual deberá responder en calidad de autora (artículos 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal, 5° inciso “c” de la ley 23.737 y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.)

II.- ESTAR al arresto domiciliario concedido a **MIRTHA FLORES CORDOBA** por el Juzgado instructor, debiendo la nombrada, continuar sujeta a las normas de conducta que le fueran impuestas mediante resolución del 31 de octubre de 2024.

III.- Proceder, con relación a los efectos secuestrados, conforme lo dispuesto en el apartado IX.

Tómese razón, hágase saber a las partes mediante cédula electrónica urgente y notifíquese a la imputada vía correo electrónico.

Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y, en su oportunidad, ARCHÍVESE.

Germán Andrés Castelli
juez

Ante mí:

María Florencia Grau
Secretaria



